

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo hipotecario de Banco Bbva c/.
Víctor Hugo Hernández Sánchez. Exp.
25307-31-03-001-2019-00046-01.

Decídese el recurso de queja interpuesto por el demandado contra el proveído de 6 de abril pasado, por el cual el juzgado primero civil del circuito de Girardot denegó la concesión del recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra el auto de 4 de marzo anterior que, a su turno, no accedió a declarar la ilegalidad del auto que dispuso prorrogar la competencia para fallar y lo corrigió en cuanto al término de su vigencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020, el juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado y procedió a prorrogar el término para fallar en los términos del artículo 121 del código general del proceso, considerando para el efecto que éste se venció el 26 de noviembre anterior, sin haberse dictado sentencia de primera instancia.

Mas, mediante escrito de 2 de febrero de este año, pidió el demandado declarar ‘ilegal’ lo así decidido, aduciendo que si fue notificado del mandamiento de pago el 5 de agosto de 2019, es claro que cuando el juzgado prorrogó

la competencia, ya la había perdido automáticamente, configurándose de esa forma una nulidad insaneable que le impedía adoptar una provisión de esa naturaleza, petición que denegó el a-quo en auto de 4 de marzo pasado, tras señalar que mantiene la competencia, en cuanto que el artículo 2º del decreto legislativo 564 de 2020, suspendió ese término entre el 16 de marzo y un mes después del levantamiento de la medida tomada por el Consejo Superior de la Judicatura, de suerte que éste vencía el 12 de enero de este año, más cuando durante la vacancia judicial no corren términos, de modo que ese proveído había de corregirse para indicar que la prórroga sólo tendría efectos a partir del 12 de enero, determinación que recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación. El juzgado mantuvo su determinación y denegó la apelación, tras considerar que finalmente lo que se controvertía era la decisión de prorrogar la competencia, decisión que no es susceptible de impugnarse por esa vía.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la apelación pero sin éxito. Y como en subsidio recurrió en queja, éste le fue concedido.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II. El recurso

Lo despliega sobre la idea de que con la solicitud de 'ilegalidad' respecto del auto que prorrogó la competencia, lo que estaba solicitando era la declaración de una nulidad de carácter insaneable, de suerte que la decisión que la denegó, pues el juzgado en últimas consideró que no debía apartarse del conocimiento del asunto, es apelable según el numeral 6º del artículo 321 del código general del proceso.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que

pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, el superior sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Y ya adentrándose en ese quehacer, es patente que si el numeral 6° del artículo 321 del estatuto general del proceso prevé categóricamente que es apelable el auto que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, nada hay, entonces, que se oponga a otorgar esa apelabilidad al proveído de 4 de marzo anterior, desde luego que, atemperándose el juzgador a su contenido y la discusión que desde entonces ha estado ventilándose, es imposible sostener que no corresponde al auto que, mal que bien, tiene los alcances de proveer sobre una nulidad.

Claro, los términos del auto acusan en apariencia una decisión de unos contornos diferentes, pues en la parte resolutive se limitó a corregir el proveído de 18 de diciembre de 2020 que prorrogó el término para fallar, para indicar que ésta correría desde el 12 de enero de 2021, mas es innegable que al proveer de ese modo no estaba haciendo otra cosa que resolver sobre la petición de ‘ilegalidad’ que elevó el demandado, aduciendo que el a-quo no estaba habilitado para continuar con su trámite por haberse configurado una nulidad de carácter insaneable por incumplimiento del término previsto en el artículo 121 del código general del proceso, lo que de suyo torna apelable la decisión.

Como secuela de lo dicho, se declarará mal denegada la concesión del recurso y se dispondrán los demás ordenamientos a lugar.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia de fecha y procedencia preanotados.

Como consecuencia, en el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto de 4 de marzo pasado proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot, por el cual denegó la solicitud elevada por éste tendiente a que se declarara la ilegalidad del auto que prorrogó la competencia para fallar.

Por secretaría, realícese el abono correspondiente, ofíciase con destino al juzgador a-quo enterándolo de lo aquí decidido y dése traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 110, como lo establece el precepto 326 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e68303b595974f0c1a9173f9aa602fbbbd8431954f121cc3
03a7ee0f8a5e4e**

Documento generado en 04/06/2021 12:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**